

- (c) Por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido por la resolución antes mencionada, no quedan afectas a las normas sobre endeudamiento las siguientes entidades deudoras, cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero:
- (c.1) Los bancos, las sociedades financieras y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y
- (c.2) Las compañías de seguros, de reaseguros y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- (d) En todo caso se aclara, que la nómina anterior de entidades deudoras cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero, es sin perjuicio de otras empresas o entidades que la citada Secretaría de Estado establezca mediante resoluciones posteriores, como ocurrió con la dictación de la Resolución Exenta N° 760, de fecha 28.10.2002, en cuanto a que la actividad de una determinada empresa en particular fue calificada de financiera para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta.
- (e) A su vez, considerando que la ley se refiere a que la actividad del deudor tiene que ser calificada de carácter financiero para excluirlo de la aplicación de la disposición en análisis, debe entenderse que dicha actividad tiene que ser la única que desarrolle la empresa, pues legalmente no es procedente favorecer otras actividades que no tengan la naturaleza de financieras.

(j) Vigencia de las normas comentadas en las letras anteriores

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.738, lo dispuesto en los nuevos incisos agregados al N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, regirán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley antes mencionada, **esto es, a partir del 19 de Junio del año 2001**.

Por lo tanto, los intereses que se remesan al exterior o bajo cualquiera de las otras circunstancias señaladas por la ley durante el año comercial 2003, provenientes del exceso de endeudamiento por créditos contratados en el extranjero a partir de la fecha precitada, concepto determinado de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas sobre la materia que se comenta, se afectarán con la tasa de impuesto adicional de 35%, dándose de abono el impuesto adicional que la empresa deudora pagó sobre los intereses con tasa del 4%. (Mayores instrucciones en Circular N° 24, de 2002 y 48, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl))

LINEA 40.- IMPUESTO ADICIONAL D.L. N° 600, DE 1974

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los inversionistas, sin domicilio ni residencia en Chile -sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta-, acogidos a la invariabilidad tributaria de los anteriores textos de los artículos 7º ó 7º bis del D.L. N° 600, o del actual texto del artículo 7º de dicho cuerpo legal, para los efectos de la declaración del impuesto adicional que les afecta en su calidad de contribuyentes extranjeros.
- (2) Los inversionistas indicados en el número precedente, que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria de los artículos 7º y ex-7º bis del D.L. 600/74, deben utilizar la Línea 41 para la declaración del impuesto adicional que les afecta.
- (3) Por su parte, las empresas receptoras de las inversiones extranjeras (empresas individuales, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 N° 1, sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones), deben utilizar las Líneas 34, 35 ó 38, según corresponda, para declarar el impuesto de Primera Categoría e impuesto único del inciso 3º del artículo 21 que les afecta, según sea la naturaleza jurídica y régimen de tributación a que estén acogidas, ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas en dichas líneas.

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

(1) Columna: Base Imponible

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 13 (SUBTOTAL), que constituye la base imponible del impuesto adicional que les afecta.

Se hace presente que las partidas (rentas y deducciones) que conforman la base imponible del impuesto adicional que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "Rentas Afectas" o "Rebajas a la Renta", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del Impuesto Adicional que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las líneas 1, 3, 4, 5, 7 y 10, menos las líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta línea 40, tal como se indica en dicha línea "Subtotal". Por lo tanto, tales contribuyentes, para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su impuesto adicional, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

(2) Impuesto determinado

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en la Columna "Base Imponible", las siguientes tasas de impuestos:

(a) Inversionistas acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del artículo 7º del D.L. N° 600/74

- 39,5% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales anteriores a 1991; y
- 34,5% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991; incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2003.

(b) Inversionistas acogidos a la invariabilidad tributaria del ex-artículo 7º bis del D.L. N° 600/74

- 30% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales anteriores a 1991, MAS la Tasa Variable Suplementaria que corresponda; y
- 25% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991; incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2003; MAS la Tasa Variable Suplementaria que corresponda, respecto de las rentas remesadas al exterior.

La Tasa Variable Suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de 30% y 25%, según el caso, respecto de los inversionistas señalados en esta letra (b), deberá determinarse con estricta sujeción al procedimiento de cálculo que se establecía en el inciso segundo del ex-Art. 7º bis del D.L. 600, de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la Circular N° 51, de 1988, publicada en el Boletín del S.I.I. del mes de Noviembre del mismo año.

(c) Inversionistas acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del actual texto del artículo 7º del D.L. N° 600/74

- 27% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios comerciales 1993 y 2001, incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2003.
- 26% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 2002, incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2003.
- 25,5% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2003, incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2003.

(3) Columna: Rebajas al Impuesto

En esta columna los mencionados contribuyentes podrán rebajar, cuando proceda, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por la respectiva empresa receptora, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones. Dicho crédito se otorgará de acuerdo con las instrucciones de la Línea 23.

(4) Ultima Columna Línea 40

La cantidad a anotar en esta Columna corresponde a la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a las normas del N° (2) anterior, el crédito por impuesto tasa adicional del ex artículo 21, registrado en la Columna "Rebajas al Impuesto", cuando corresponda.

No anote ninguna cantidad en esta Columna, cuando la suma registrada en la columna "Rebajas al Impuesto" sea de un monto igual o superior al impuesto determinado según las tasas que correspondan.

LINEA 41.- IMPUESTO ADICIONAL LEY DE LA RENTA

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los mismos inversionistas extranjeros indicados en la letra (A) de la línea 40 anterior, cuando tales personas se encuentren acogidas al régimen general de tributación de la Ley de la Renta -incluyendo a los que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600- para la declaración en dicha línea del impuesto adicional que les afecta, en conformidad a los artículos 58 N° 1, 60 inciso primero y 61 de la ley antes mencionada.
- (2) También deben utilizar esta línea las empresas individuales, sociedades de personas, sociedades de hecho y comunidades, establecidas en el país, cuyos propietarios, socios o comuneros no tengan domicilio ni residencia en Chile, ya sea, acogidos a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600 o al régimen de tributación general de la Ley de la Renta, para la declaración en dicha línea de la retención del impuesto Adicional de 20%, que conforme a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, deben practicar al término del ejercicio sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la ley del